

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión radicada bajo el No. 255924089001 **2023000027** 00 de **MARILUZ MELO TRIANA Y GERMAN GIOVANI ARIAS BERNAL** contra **LISANDRO MELO TRIANA**, pendiente para calificar.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por parte de los señores MARILUZ MELO TRIANA Y GERMAN GIOVANNI ARIAS BERNAL y en contra LISANDRO MELO TRIANA, se deben hacer las siguientes precisiones.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa los siguiente.

1. No se aportó certificado de avalúo catastral o documento alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir su conocimiento (numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.) **APORTÉLO.**
2. El certificado de tradición y libertad aportado se encuentra desactualizado, por cuanto data del 25 de febrero de 2023. **ALLÉGUELO** con una vigencia de expedición no superior a 30 días.
3. En el acápite de pretensiones, específicamente en el numeral 1, solicita se oficie a la Oficina de Planeación Municipal de Quebradanegra, a efectos de conseguir el número de licencia de construcción otorgado al demandado para levantar la construcción en el predio de propiedad de los demandantes identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-35797. Al respecto, cabe indicarle a la accionante, que más que una pretensión es una solicitud de prueba que quiere hacer valer en el proceso, por lo que debe ceñirse a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 ibídem. **ACLARE O MODIFIQUE**

Aporte el escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P¹.

¹ Ley 2213 de 2022

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada OLGA LUCÍA BOHÓRQUEZ OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.113.310 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.644 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de MARILUZ MELO TRIANA Y GERMAN GIOVANNI ARIAS BERNAL conforme poder conferido y aportado al expediente

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da07e74e41786c4dffac60608b9a5c47822130656bdec65e7731cf513b608**

Documento generado en 30/08/2023 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>